

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante allegó solicitud de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, abril veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 593

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS TATIANA GUSTIN CERON
DEMANDADO: TITO JAMES VASQUEZ DUQUE
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2018-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, corresponde a las partes dentro del litigio, realizar la liquidación del crédito que corresponda, que, en tratándose de una actualización, se deberá tomar como base la última liquidación que obre en el plenario y que se encuentre en firme, tal como se encuentra reglado en el numeral 4 de la norma aludida.

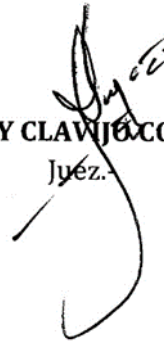
Debe advertirse que para la realización de la liquidación, debe especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre, y debe agregarse igualmente los intereses al 0,5% mensual.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud allegada por el extremo activo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.